

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5º de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00043-00**

**Accionante: ISIDRO PATALAGUA TORRES**

**Accionado: NACION -MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO**

Auto interlocutorio No. 070

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, el señor ISIDRO PATALAGUA TORRES actuando en nombre propio, radicó el 19 de febrero de 2018 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, solicitud de protección del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la NACIÓN –MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por cuanto se aduce no han dado respuesta de fondo a las peticiones de levantamiento de un embargo del predio identificado con matrícula No. 50C-1407277.

Advierte el despacho que el escrito de la tutela se allegó en copia simple, por lo que en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se procederá a la admisión de la acción, sin embargo, se concederá al actor el término de dos (2) días para que subsane en debida forma dicho yerro.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**1) ADMITIR** la Acción de Tutela instaurada por el señor ISIDRO PATALAGUA TORRES, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**2) Notifíquese** de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia al MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y al DIRECTOR y/o JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA de la misma entidad, al

COORDINADOR JURIDICO DE COBRO COACTIVO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y al DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO de la misma entidad, ó a quienes se encuentren delegados para dichos actos, corriéndoles el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos.

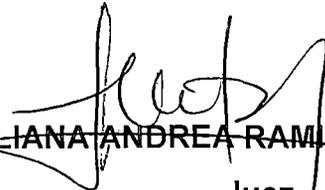
3) Notifíquese el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

4) Por Secretaría, solicítese a los accionados un informe acerca de los hechos y cada una de las pretensiones que fundamentan la acción, el cual deberán rendir dentro de un término no superior a dos (2) día contados a partir del día siguiente a la fecha en que se les notifique el presente auto. Adviértasele que en caso de no rendirlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5) Ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, con el valor probatorio que la ley les confiere y se concede al actor el término de dos (2) días, para que aporte el original del escrito de tutela.

6) Comuníquese al accionante en la dirección para el efecto anunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 CAN Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C. veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00044-00**

**Accionante: LUZ MARINA MERCHAN PRECIADO**

**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y  
LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

Auto Interlocutorio No. 071

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, la señora LUZ MARINA MERCHAN PRECIADO actuando en nombre propio, radicó el 19 de febrero de 2018 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, solicitud de protección de los derechos fundamentales de petición, a la igualdad y a la salud e integridad personal, presuntamente vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por cuanto se aduce no ha dado respuesta de fondo a la petición que radicó el 21 de noviembre de 2017, en la que solicitó "*Se realice una verdadera verificación de carencias y caracterización de mi estado de vulnerabilidad*" y se conceda la entrega de la ayuda humanitaria.

Atendiendo los hechos de la acción, se requerirá a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas para que junto con el informe que debe rendir, certifique: (i) cómo está compuesto el núcleo familiar de la accionante; (ii) si éste está integrado por menores de edad o adultos mayores y; (iii) si en dicho grupo se encuentra alguna persona de especial protección constitucional o en grave estado de vulnerabilidad.

Encontrándose reunidos los requisitos para la admisión, **SE DISPONE:**

**1) ADMITIR** la Acción de Tutela instaurada por la señora LUZ MARINA MERCHAN PRECIADO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA

ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS.

2) Notifíquese de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia al DIRECTOR de GESTIÓN SOCIAL y HUMANITARIA de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL de VICTIMAS, ó a quien se encuentre delegado para dichos actos, entregándole copia de la tutela y de sus anexos.

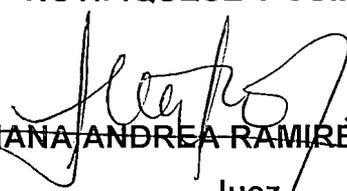
3) Notifíquese el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

4) Por Secretaría, solicítese al accionado un informe acerca de los hechos y cada una de las pretensiones que fundamentan la acción, el cual deberá rendir dentro de un término no superior a dos (2) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se le notifique el presente auto. Adviértasele que en caso de no rendirlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Adicionalmente, en el citado informe deberá certificarse: (i) cómo está compuesto el núcleo familiar de la accionante; (ii) si éste está integrado por menores de edad o adultos mayores y; (iii) si en dicho grupo se encuentra alguna persona de especial protección constitucional o en grave estado de vulnerabilidad.

5) Ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, con el valor probatorio que la ley les confiere.

6) Comuníquese a la accionante en la dirección para el efecto anunciada.

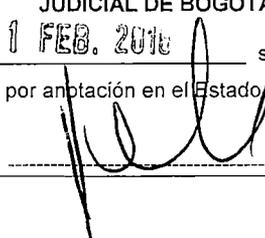
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES**

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 FEB. 2016 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_



**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN DE TUTELA**  
**Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00320- 00**  
**Accionante: GLORIA AGUILAR RUEDA**  
**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

Auto de Trámite No. 0213

Previo a darle trámite a la solicitud presentada por la actora a través de memorial radicado el 13 de febrero de 2018 en el que indica que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia, se pone en su conocimiento por el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectiva comunicación, el memorial radicado por la Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas el 22 de enero 2018, donde manifestó haberle dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho aportando la comunicación No. 201772030240021 del 21 de noviembre de 2017, en la cual se le indicó que de acuerdo a lo establecido en el auto 206 de 2017 la documentación requerida para acceder a la indemnización administrativa solo podrá ser entregada a partir de la vigencia 2018, que existe un déficit presupuestal para la entrega de este componente ya que el plan de financiación de la ley 1448 de 2011 no contempló el dinero para las víctimas de desplazamiento forzado, pues fue a partir del 2013 que la Corte Constitucional en sentencia SU 254 ordenó a esa entidad la compensación económica para quienes sufrieran ese hecho victimizante, lo anterior con el fin de que manifieste lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 FEB. 2018 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 030.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**ACCION DE GRUPO**

**Expediente No. 2014-00028**

**Accionante: CORPORACION PRODAMNIFICADOS DE OBRA SOCIAL  
METROPOLITANO II- CORMETROPO II Y OTROS**

**Accionado: CAJA DE VIVIENDA POPULAR DE BOGOTA D.C. Y OTROS**

Auto de Tramite No. 211

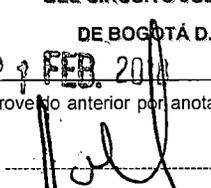
Atendiendo el informe secretarial que antecede se pone en conocimiento de las partes los memoriales allegados por la firma Interventoría del Proyecto Felipe Ardila & Cia, hoy Arco Consultoría y Construcción J. Felipe Ardila V. & Cia S.A.S. (fls. 356 a 359. C. 7 de pruebas) y por el Interventor del Proyecto a. Holguín Ingeniería & RUAN S.A. (fls.353 a 355. C. 7 de pruebas).

Asimismo, teniendo en cuenta que las entidades requeridas por la firma Promotora Inmobiliaria Enfoque Urbano S.A.S. designada para efectuar el dictamen pericial dentro del presente proceso, ya dieron respuesta a los requerimientos hechos por el despacho a fin de que allegaran la información y documentación por aquella solicitada para la realización de la referida experticia, se le requiere a fin de que se sirva actuar de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.**

**Juez.**

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO</b>	
<b>DEL CIRCUITO JUDICIAL</b>	
<b>DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy <u>21 FEB. 2018</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>030</u>	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**ACCION DE GRUPO**

**Expediente No. 11001333603320150054300**

**Accionante: CAROL SANCHEZ ZAMBRANO**

**Accionado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Auto trámite No. 0212

Se pone en conocimiento de las partes el memorial allegado por la Directora Legal Ambiental de la Secretaría de Ambiente del Distrito de Bogotá, allegado a este despacho el 8 de febrero de la presente anualidad (fls. 169 a 76 c. principal), para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES**  
Juez

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy <u>21 FEB. 2018</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>030</u> .	
	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN DE TUTELA  
ADMITE INCIDENTE DE DESACATO  
Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00343-00  
Accionante: MARIA HERLINDA LOPEZ  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA  
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

Auto interlocutorio No.0214

Procede el despacho a decidir el incidente de desacato promovido por la señora MARIA HERLINDA LOPEZ ante el presunto incumplimiento de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas del fallo aquí proferido el 19 de enero de 2018, por el cual se amparó su derecho fundamental de petición.

(i) La providencia en su parte resolutive dispuso:

*"(...) PRIMERO: Amparar el derecho fundamental de petición de la señora MARIA HERLINDA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.475.970, por los motivos analizados en precedencia.*

*SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al DIRECTOR TECNICO de REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS, o a quien estuviere delegado para cumplir tal función, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la expedición del decreto por medio del cual se reglamente el procedimiento para el acceso a las víctimas a la indemnización administrativa, de respuesta de fondo, clara y precisa a la petición presentada por la accionante el 16 de noviembre de 2017 con el radicado No. 2017-711-2376931-2 explicando en debida forma el procedimiento que esta debe adelantar para obtener la referida indemnización y una vez la interesada cumpla con el trámite a fin de verificar si es o no beneficiaria de dicha prestación. Lo anterior deberá serle notificado en debida forma, conforme a lo establece el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.*

*TERCERO: La entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, enviando copia de la respuesta dada al accionante con la constancia de notificación.*

*CUARTO: Negar el amparo de los demás derechos fundamentales invocados.*

*QUINTO: Atendiendo lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes la presente decisión, por telegrama o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento.*

*SEXTO: En el evento que la presente providencia no fuere impugnada, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. (...)"*

(ii) La solicitud de inicio de incidente de desacato fue radicada por el accionante el día 1 de febrero de 2018, aduciendo que no se ha cumplido con lo ordenado en la acción de tutela pues no se le ha informado si accede o no a la indemnización por desplazamiento forzado (fls. 1 c. único).

(iii) En proveído del 9 de febrero de esta anualidad, se admitió el incidente y se ordenó notificar personalmente a la funcionaria CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO – DIRECTORA TECNICA de REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS, advirtiéndole que conforme a lo indicado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, éste se resolvería en el término previsto en el artículo 86 de la Constitución Política (fls. 10 y 11 c. único).

(iv) La notificación personal del inicio del incidente a la citada funcionaria se surtió el 12 de febrero de 2018 a la dirección de correo electrónico que figuran en el SIGEP de la Función Pública, anexándole copia de la solicitud de apertura del incidente, así como del auto que lo admitió y según consta en el informe secretarial que antecede, ésta guardó silencio. (fls. 12 c. único)

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

*“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*

Por lo analizado, es menester tener en cuenta lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 171 del 18 de marzo de 2009, sobre la imposición de sanciones, así:

*“ El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”*

Respecto de las medidas a imponer en estos casos, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca se ha pronunciado en sus diversas secciones y verbigracia la Sección Cuarta Subsección B, precisó<sup>1</sup>:

*“Así las cosas, la Sala considera que en el presente caso se está ante desacato consistente en el no cumplimiento de la orden contenida en el fallo de tutela y aunque no está demostrado el dolo o la expresa intención de no obedecer, pues se repite, parece originarse en razones de orden estructural, no ha existido la diligencia necesaria y como se indicó, por una parte estaba obligado a acatarla dentro del término señalado por el juez de conocimiento y, segundo, porque de todos modos han transcurrido más de seis (6) meses y aún no se ha dado cumplimiento al mismo, sin explicación satisfactoria que justifique la falta de diligencia observada.*

*Lo anterior lleva a la Sala a concluir que tal situación amerita que la sanción de multa se mantenga, mientras que la sanción de arresto debe ser revocada, por cuanto para el efecto de privar la libertad del funcionario el dolo no aparece probado, razón por la cual se modificará el literal Segundo de la providencia consultada”.*

De esta manera se dará aplicación parcial a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y por ello sólo se impondrá una sanción pecuniaria a la autoridad incumplida, en este caso a la funcionaria CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO – DIRECTORA TECNICA de REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS.

**En consecuencia, SE DISPONE:**

- 1) Declarar que la funcionaria CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO – DIRECTORA TECNICA de REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS ha incurrido en desacato por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 19 de enero de 2018.
- 2) Sancionar la funcionaria CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO – DIRECTORA TECNICA de REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS, con multa a favor de la Rama Judicial del equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, sin que ello la exonere del cumplimiento de la decisión aquí proferida.

La multa impuesta deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quede en firme la presente decisión en la cuenta **3 - 0070 – 000030 - 4 del**

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, auto de consulta de decisión del incidente de desacato del expediente radicado bajo el número 2009-0284-01. M.P. Dra. Beatriz Martínez Quintero.

**Banco Agrario de Colombia**, denominada DTN - Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura, allegando copia del recibo de consignación a este despacho, de no acreditarse tal hecho, remítase copia de la presente decisión, con constancia de que es primera copia y presta mérito ejecutivo, con destino al Consejo Superior de la Judicatura- cobro coactivo-, en los términos de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014.

3) Notifíquese personalmente esta providencia la funcionaria CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO – DIRECTORA TECNICA de REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS en la dirección de correo electrónico electrónico [cjulianamelo@gmail.com](mailto:cjulianamelo@gmail.com) que figuran en el SIGEP de la Función Pública.

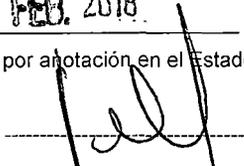
4) Comuníquese mediante telegrama al accionante, en la dirección que aparece en el escrito incidental.

5) Por secretaría líbrense los oficios correspondientes para dar cumplimiento a la presente providencia, en el evento de que la decisión fuera confirmada.

6) Remítanse inmediatamente las diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que allí se verifique el trámite de la consulta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>29 FEB. 2018</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>030</u> .	
	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**ACCION DE GRUPO**

**Exp. - No. 11001333603320150060200**

**Demandante: LUZ MERCY RIVERA ROJAS Y OTROS**

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCALDIA MAYOR-  
SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE y OTROS**

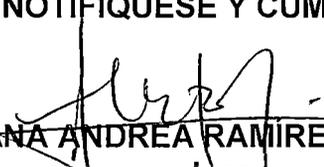
Auto de trámite No. 0216

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la curadora LUZ DARY PICO AGUILAR designada en el proceso, mediante memorial radicado el 7 de febrero de 2018, manifestó al despacho que en la actualidad actúa como defensora de oficio en más de nueve procesos y para el efecto allegó copias simples de las diligencias de notificación personal de estos (fls 1138 a 1148 c. principal) y que los otros curadores designados no efectuaron manifestación alguna, se les releva de su cargo y se procederá entonces a designar nuevamente Curador Ad-Litem así:

Nombrase a los doctores EVELIO REYES RAMOS; MARLENE SUAREZ DE FUENTES y MARIA ANTONIA DIAZ FORERO, quienes forman parte integrante de la lista de auxiliares de la justicia y se les puede ubicar en las direcciones señaladas en el anexo adjunto de designación, se tendrá como Curador Ad- Litem a quien primero manifieste la aceptación del cargo, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento.

Por la Secretaría librense las respectivas comunicaciones y comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura la situación respecto a los curadores relevados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES**

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 FEB 2018 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 030.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00326- 00**

**Accionante: MARIA ROCIO HERRERA SALAZAR**

**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

Auto de Trámite No. 0212

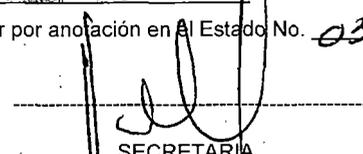
Por auto del 9 de febrero de 2018 se puso en conocimiento de la actora el memorial radicado el 23 de enero de 2018 por el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria y el Jefe de Oficina de Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, en el que manifestó haberle dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, mediante comunicado No. 20187201814731 del 22 de enero de 2018, señalando en él que por resolución No. 0600120171242270 de 2017 se resolvió suspender definitivamente la entrega de componentes de atención humanitaria, la cual fue recurrida, siendo confirmada mediante la resolución No. 600120171242270R de la misma anualidad y la resolución No. 201736237 del 18 de julio de 2017.

Teniendo en cuenta que la accionante María Rocío Herrera Salazar no hizo pronunciamiento alguno, pese a que se le indicó que su silencio implicaría el archivo del expediente por hecho superado y al verificar el cumplimiento de la orden impartida, se procederá al cierre del presente trámite.

Por secretaría efectúense las actuaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES**  
Juez

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy <u>21 FEB. 2018</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>030</u>	
	
SECRETARIA	